

Rad. N°25307333300120210007000

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Primero (01) Administrativo del circuito de Girardot
Radicado	25307333300120210007000
Demandante	SANDRA PATRICIA INFANTE SANTANA Abogadopalacio182012@gmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Sustanciación No.	065
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró SANDRA PATRICIA INFANTE SANTANA, a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración**

Rad. N°25307333300120210007000

Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución número **5199 del 20 de junio de 2018, acto ficto o presunto y Resolución No. 1543 del 16 de julio de 2020**, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, Resoluciones que a juicio de la actora, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales.

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por SANDRA PATRICIA INFANTE SANTANA contra **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 25307333300120210007000.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de SANDRA PATRICIA INFANTE SANTANA, actuando a través de apodera judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

Rad. N°25307333300120210007000

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** con C.C 1.049.631.712 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 277811 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMÁS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Primero (01) Administrativo del circuito de Girardot
Radicado	25307333300120210007200
Demandante	SANDRA PATRICIA FUENTES CORTÉS pattyfuentesco@yahoo.com . pattyfuentesco@yahoo.com .
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA J.P.M. – EJÉRCITO NACIONAL direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co
Auto Interlocutorio No.	066
Asunto	Estudio de Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda

Rad. N°25307333300120210007200

que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró SANDRA PATRICIA FUENTES CORTÉS, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA J.P.M. – EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución número **5199 del 20 de junio de 2018, acto ficto o presunto y Resolución No. 1543 del 16 de julio de 2020**, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, Resoluciones que a juicio de la actora, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales.

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por SANDRA PATRICIA FUENTES CORTÉS contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA J.P.M. – EJÉRCITO NACIONAL**, identificado con el radicado número 25307333300120210007200.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de SANDRA PATRICIA FUENTES CORTÉS, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA J.P.M. – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA J.P.M. – EJÉRCITO NACIONAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

Rad. N°25307333300120210007200

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.


SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** con C.C 80.761.375 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 165.362 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad. N°25307333300120210011900

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Primero (01) Administrativo del circuito de Girardot
Radicado	25307333300120210011900
Demandante	MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ. marthajlopez@hotmail.com leotor976@hotmail.es
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	067
Asunto	Estudio de Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

Rad. N°25307333300120210011900

Derecho, instauró MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DESAJBOJRO **11323 del 28 de noviembre de 2019**, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, que a juicio de la actora, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales.

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, identificado con el radicado número 25307333300120210011900.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el

Rad. N°25307333300120210011900

término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr **LEONIDAS TORRES LUGO** con C.C 19.497.104 expedida en Tolima y Tarjeta Profesional de Abogado No. 37965 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rcd. N°25307333300120210011900



Rad. 25307-3333-001-2021-00055-00

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot
Radicado	25307-3333-001-2021-00055-00
Demandante	JAIME HERNÁN GÓMEZ MONTOYA leotor976@hotmail.com
Demandado	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	97
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – ESTUDIO DE ADMISION DE LA DEMANDA

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Distrito de Cundinamarca conformado por un Juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se instauró por el señor **JAIME HERNÁN GÓMEZ MONTOYA**, a través de apoderado contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo DESAJ11-JR-DP-398 del 5 de abril de 2011 notificado el 13 de mayo de 2011, el acto ficto o presunto



Rad. 25307-3333-001-2021-00055-00

negativo, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 16 de mayo de 2011, contra el oficio No. DESAJ11-JR-DP-398 de fecha 05 de abril de 2011, que negó la reliquidación y la prima solicitada y el acto administrativo No. DESAJBOO20-791 de fecha 12 de junio de 2020 y mediante el cual se negó la solicitud de extensión de jurisprudencia, y que se declare existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la entidad demandada, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el 17 de julio del 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el apoderado judicial de la demandante que, a título de restablecimiento del derecho se reliquide, reconozca y se pague a la parte actora, desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha de la sentencia, y en adelante mientras permanezca vinculado, y que por razón de su cargo tenga derecho a la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual, y demás prestaciones sociales.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley, pero antes se hacen algunas precisiones:

1. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de la presentación de la demanda, dispone que:

"La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

A su turno, el artículo 169 *ibídem*, consagró el rechazo de la demanda así:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Al revisar el expediente observamos que, se demanda el acto administrativo que resuelve el derecho de petición, dicho acto está calendado el 12 de junio del 2020, y la fecha de presentación de la demanda está calendada el día 22 de febrero del 2021.

Al revisar el expediente observamos que, se demanda el acto administrativo que resuelve el derecho de petición, dicho acto está calendado el 12 de junio del 2020, y la fecha de presentación de la demanda está calendada el día 22 de febrero del 2021.



Rad. 25307-3333-001-2021-00055-00

No obstante lo anterior, no se observa certificación de la vinculación del trabajador al momento de la presentación de la demanda, por lo que no es posible por este Despacho en principio estudiar la caducidad de la acción.

Al respecto, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y **cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”(Negrillas por fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto que en asuntos donde se debatan prestaciones periódicas no es necesario tener en cuenta el término de la acción arriba enunciado, también lo es que, dichas prestaciones deben encontrarse vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la relación laboral debe encontrarse activa.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la administración no resolvió el recurso de apelación interpuesto el día 16 de mayo de 2011, contra el oficio No. DESAJ11-JR-DP-398 de fecha 05 de abril de 2011, que negó la reliquidación y la prima solicitada, según el artículo 135, inciso 2, agota la actuación administrativa, razón por la cual, dichos actos administrativos pueden ser demandados directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo.

2. De los actos administrativos demandados

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha resaltado que la decisión negativa de la Administración frente a una solicitud de extensión de jurisprudencia no tiene recursos administrativos ni es demandable, así como tampoco se estructura silencio administrativo ante la falta de respuesta de la entidad pública.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 10, consagró que las autoridades al resolver los asuntos de su competencia deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado.

Ese deber de aplicación del precedente puede ser solicitado por el interesado, a través del mecanismo de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, desarrollado en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA (aplicables en el momento de presentación de la solicitud).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ BOGOTÁ, D.C., TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184- 18)



Rad. 25307-3333-001-2021-00055-00

El tenor literal de tales artículos es el siguiente:

“ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no hayacaducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

- 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.*
- 2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.*
- 3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.*

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así,

caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud. La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

- 1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.*
- 2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.*
- 3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.*

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.”

(...)



Rad. 25307-3333-001-2021-00055-00

En este contexto, se advierte que adicionalmente la jurisprudencia del Consejo de Estado², ha señalado que en los eventos en un acto administrativo resuelve de manera conjunta la solicitud de extensión de jurisprudencia y el reconocimiento de un derecho, resulta procedente efectuar un análisis de admisibilidad del medio de control frente a ésta última decisión.

Revisados los anexos y pruebas que acompañan el escrito de demanda se advierte que la parte accionante aporta con la demanda el acto administrativo DESAJ11-JR-DP-398 del 5 de abril de 2011 notificado el 13 de mayo de 2011, el memorial por medio del cual presenta recurso de apelación en contra de dicha decisión y la resolución por medio de la cual se concede el mismo, de igual manera la respuesta consignada en la Resolución **No. DESAJBOO20-791** de fecha 12 de junio de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la extensión jurisprudencial, a la parte demandante.

Motivo por el cual el Despacho, no considera viable tramitar el medio de control de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales enunciados, con respecto a la Resolución No. DESAJBOO20-791, razón por la cual solo se admitirá frente al "oficio No. DESAJ11-JR-DP-398 de fecha 05 de abril de 2011, emanado de la RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante la cual se le negó al Doctor JAIME HERNÁN GÓMEZ MONTOYA, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.B) Declararla ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 16 de mayo de 2011, contra el oficio No. DESAJ11-JR-DP-398 de fecha 05 de abril de 2011, que negó la reliquidación y la prima solicitada."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **JAIME HERNÁN GÓMEZ MONTOYA**, a través de apoderado contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, identificado con el radicado número 25307-3333-001-2021-00055-00.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de **JAIME HERNÁN GÓMEZ MONTOYA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, solo respecto de los actos administrativos mencionados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01972-01(0822-19



Rad. 25307-3333-001-2021-00055-00

para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **LEONIDAS TORRES LUGO** con C.C 19.497.104 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.965 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad. N°25307-3333-001-2020-00068-00

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot
Radicado	25307-3333-001-2020-00068-00
Demandante	MARIA NINFA VANEGAS YAÑEZ luisangel0823@outlook.es
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial
Auto Interlocutorio No.	99
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Distrito de Cundinamarca conformado por un Juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se instauró por la señora **MARIA NINFA VANEGAS YAÑEZ**, a través de apoderado contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 5324** de fecha 25 de julio del 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, a su vez solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto por la parte demandante el 3 de septiembre del 2019, contra la resolución antes señalada, sin que a la fecha se haya notificado del acto administrativo que lo resuelva.

Rad. N°25307-3333-001-2020-00068-00

Como consecuencia de lo anterior, solicita el apoderado judicial de la demandante que, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la bonificación judicial como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación y las demás prestaciones sociales a que haya lugar.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA, establece que:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Requisito de procedibilidad de la acción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha dicho que en los casos en que se reclamen derechos inciertos y discutibles se debe adelantar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad y, *contrario sensu*, si el derecho es de aquellos considerados como ciertos e indiscutibles no es requisito agotar el mencionado trámite. Significa lo anterior que en el caso de reclamarse prestaciones periódicas, el medio de control no caduca pues se puede presentar en cualquier tiempo en atención a la norma citada.

En este sentido ha dicho² que en los casos en que se reclamen derechos inciertos y discutibles se debe adelantar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad y, *contrario sensu*, si el derecho es de aquellos considerados como ciertos e indiscutibles no es requisito agotar el mencionado trámite, así:

“... Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "...cuando los asuntos sean conciliables...".

Al respecto, tenemos que el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de la presentación de la demanda, dispone que:

“La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00667-01(2319-15)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC) Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE Y OTRO

Rad. N°25307-3333-001-2020-00068-00

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró el rechazo de la demanda así:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Sin embargo, la citada norma, establece que la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que de cabida al fenómeno de la caducidad.

Con respecto a lo antes precitado, ha sido criterio del Despacho que cuando se demanda actos fictos presuntos no se estudia la caducidad de la demanda, no obstante lo anterior y como el demandante indica en su demanda que en este caso no era necesario agotar el requisito de conciliación previa, por cuanto se trata de prestaciones periódicas, es menester que el Despacho estudie las pruebas aportadas.

Así pues, al revisar el expediente observamos que, se demanda el acto administrativo que resuelve el derecho de petición, calendado el 25 de julio del 2019 y el acto ficto presunto por la no resolución del recurso de apelación presentado el 3 de septiembre de 2019. De igual manera se constata que la fecha de presentación de la demanda está calendada el día 01 de julio del 2020.

No obstante lo anterior, no se observa certificación de la vinculación del trabajador al momento de la presentación de la demanda, esto en razón de que la certificación anexada data del 23 de julio del 2019, por lo que no es posible por este Despacho saber si en efecto se trata de un tema de prestaciones periódicas o por el contrario, es un derecho incierto y discutible que amerita el agotamiento del requisito de conciliación.

Al respecto, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y **cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”(Negrillas por fuera de texto original).*

Rad. N°25307-3333-001-2020-00068-00

Por lo tanto, es menester que por parte de la actora se allegue certificación por medio de la cual se constate su vinculación posterior a la expedición de los actos administrativos y por ende, a la fecha de presentación de la demanda para poder verificar si no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la acción.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora allegue los documentos requeridos de acuerdo a lo estipulado en la parte considerativa de esta providencia, para tal fin se otorgará un plazo de (10) días para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **MARIA NINFA VANEGAS YAÑEZ**, a través de apoderado contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, identificado con el radicado número 25307-3333-001-2020-00068-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MARIA NINFA VANEGAS YAÑEZ**, a través de apoderado contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ANGEL MURILLO GUZMAN** con C.C 1.108.828.690 expedida en Ataco y Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.581 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad. N° 25307-3333-001-2020-00079-00

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot
Radicado	25307-3333-001-2020-00079-00
Demandante	LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ FONSECA luisangel0823@outlook.es
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial
Auto Interlocutorio No.	100
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – ESTUDIO DE ADMISIÓN

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Distrito de Cundinamarca conformado por un Juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se instauró por la señora **LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ FONSECA**, a través de apoderado contra **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 5522** de fecha 09 de agosto del 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, a su vez solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto por la parte demandante el 10 de septiembre del 2019, contra la resolución antes señalada, sin que a la fecha se haya notificado del acto administrativo que lo resuelva.

Rad. N° 25307-3333-001-2020-00079-00

Como consecuencia de lo anterior, solicita el apoderado judicial de la demandante que, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la bonificación judicial como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación y las demás prestaciones sociales a que haya lugar.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA, establece que:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Anexos de la demanda

Revisada la demanda digital remitida a este Despacho judicial, se observa que la parte demandante no aporta como anexo de la demanda, la prueba que demuestre la ocurrencia del silencio administrativo que alega, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 166 en concordancia con el 83 del CPACA.

Lo anterior, no obstante que en el acápite de pruebas se relacionan los siguientes, pero no se encuentran aportados al plenario:

- copia del recurso de apelación impetrado contra la Resolución N°5522del 09 de agosto de 2019.
- Copia de la remisión por correo electrónico del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 5522 del 09 de agosto de 2019.
- Copia de la guía de envío del recurso de apelación N° 016001010391, con constancias de entrega.
- Copia de la confirmación de recibido del recurso de apelación impetrado contra la Resolución N° 5522 del 09 de agosto de 2019.

2. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de la presentación de la demanda, dispone que:

“La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró el rechazo de la demanda así:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Rad. N° 25307-3333-001-2020-00079-00

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De igual manera, tenemos que en el CPACA se encuentra consagrada que la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que de cabida al fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, al revisar el expediente observamos que, se demanda el acto administrativo que resuelve el derecho de petición calendarado el 09 de agosto del 2019, y el acto ficto presunto que no resuelve el recurso de apelación presentado el 10 de septiembre de 2019. Así también verificamos que la fecha de presentación de la demanda está calendarada el día 06 de julio del 2020.

No obstante lo anterior, no se observa certificación de la vinculación del trabajador al momento de la presentación de la demanda, esto en razón de que la certificación anexada data del 18 de julio del 2019, por lo que no es posible por este Despacho estudiar la caducidad de la acción porque no hay plena seguridad de que se trate de un tema de prestaciones periódicas, así como tampoco, que se haya dado la configuración de un acto ficto presunto que permita la presentación de la demanda en cualquier tiempo y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En relación con el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha dicho que en los casos en que se reclamen derechos inciertos y discutibles se debe adelantar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad y, *contrario sensu*, si el derecho es de aquellos considerados como ciertos e indiscutibles no es requisito agotar el mencionado trámite. Significa lo anterior que en el caso de reclamarse prestaciones periódicas, el medio de control no caduca pues se puede presentar en cualquier tiempo en atención a la norma citada.

En este sentido ha dicho² que en los casos en que se reclamen derechos inciertos y discutibles se debe adelantar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad y, *contrario sensu*, si el derecho es de aquellos considerados como ciertos e indiscutibles no es requisito agotar el mencionado trámite, así:

"... Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "...cuando los asuntos sean conciliables..."

Así también, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00667-01 (2319-15)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC) Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE Y OTRO

Rad. N° 25307-3333-001-2020-00079-00

el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y **cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”(Negrillas por fuera de texto original).*

Razón por la cual es pertinente que el demandante proceda a aclarar el asunto antes enunciado.

3. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Que en el presente asunto, una vez revisado el expediente digital remitido a este Despacho, observamos que con la demanda no se aportó poder para representación judicial, lo anterior, a pesar de haber sido relacionado en el cuerpo de la demanda. Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora allegue los documentos requeridos de acuerdo a lo estipulado en la parte

Rad. N° 25307-3333-001-2020-00079-00
considerativa de esta providencia, para tal fin se otorgará un plazo de (10) días para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección segunda,

V.RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ FONSECA**, a través de apoderado contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, identificado con el radicado número 25307-3333-001-2020-00079-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ FONSECA**, a través de apoderado contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



Rad. N° 25307-3333-001-2020-00118-00

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot
Radicado	25307-3333-001-2020-00118-00
Demandante	JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ abolaboral@hotmail.com
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial
Auto Interlocutorio No.	98
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – ESTUDIO ADMISION DEMANDA

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Distrito de Cundinamarca conformado por un Juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se instauró por el señor **JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 2509** de fecha 02 de abril del 2019, notificado el 04 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una prima especial, a su vez solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto por la parte demandante el 04 de junio del 2019, contra la resolución antes señalada, sin que a la fecha se haya notificado del acto administrativo que lo resuelva.



Rad. N° 25307-3333-001-2020-00118-00

Como consecuencia de lo anterior, solicita el apoderado judicial de la parte demandante que, a título de restablecimiento del derecho se tenga la totalidad del salario básico mensual que ha devengado el accionante en su calidad de funcionario judicial, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial sin carácter salarial para efectos de liquidación y pago de las prestaciones sociales.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley, pero antes se hacen algunas precisiones:

1. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de la presentación de la demanda, dispone que:

“La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró el rechazo de la demanda así:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Al revisar el expediente observamos que, se demanda el acto administrativo que resuelve el derecho de petición, fue notificado el 4 de mayo de 2019, y la fecha de presentación de la demanda está calendada el día 12 de agosto de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda digital remitida a este Despacho, se observa que la certificación aportada no da cuenta de la vinculación del trabajador al momento de la presentación de la demanda, por lo que no es posible por este Despacho en principio estudiar la caducidad de la acción.

Al respecto, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se



Rad. N° 25307-3333-001-2020-00118-00

otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."(Negritas por fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto que en asuntos donde se debatan prestaciones periódicas no es necesario tener en cuenta el término de la acción arriba enunciado, también lo es que, dichas prestaciones deben encontrarse vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la relación laboral debe encontrarse activa.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la administración no resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, según el artículo 135, inciso 2, se encuentra agotada la actuación administrativa, razón por la cual, dichos actos administrativos pueden ser demandados directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **John Freddy Rodríguez Martínez**, a través de apoderado contra **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, identificado con el radicado número 25307-3333-001-2020-00118-00.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de **John Freddy Rodríguez Martínez**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1°

Rad. N° 25307-3333-001-2020-00118-00
del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SIXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL** con C.C 1.110.462.065 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.930 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez